

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: JDC/35/2025<sup>1</sup>**

**PARTE ACTORA: MARTHA OLIVA  
ZARATE MORALES Y OTRAS  
PERSONAS<sup>2</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE  
JUÁREZ, OAXACA**

**MAGISTRATURA PONENTE:  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de febrero de dos mil  
veinticinco<sup>3</sup>.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que se **revoca, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen CGTNNMyCVP/003/2025 y la convocatoria** emitida para el proceso de renovación de las agencias municipales y de policía de dicho municipio a celebrarse los días dos y nueve de marzo de dos mil veinticinco, ya que la misma incumple con los principios de certeza jurídica y paridad de género.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	4
4. PROCEDENCIA. ....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Pretensión, agravios y precisión de la litis.....	6
5.2 Materia de estudio. ....	8
6.2. Justificación de la decisión. ....	9
6.2.1. Marco Normativo. ....	9

<sup>1</sup> Secretariado; Joel Zeron García/Daniel Hernández Hernández.

<sup>2</sup>Martha Olivia Zarate Morales María Teresa Miguel Chávez; Yadira Margarita Martínez Reyes; Mayra García Cruz; Mayte Hernández Santos; Reyna Patricia Muñoz Rodríguez.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

6.2.2. El Ayuntamiento fue omiso en instrumentalizar la paridad y alternancia de género en la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares ..... 17

6.2.3. No existe alguna porción normativa que vincule al Ayuntamiento a fijar topes de gastos de campaña, además que la inequidad en la contienda por ese motivo, descansa en hechos futuros de realización incierta..... 23

6.2.4. La Convocatoria sí fue difundida mediante la Gaceta Municipal Digital, sin que se argumente la forma idónea en que debió de ser difundida para cumplir con el principio de publicidad, o bien, cómo cumplir con una difusión culturalmente adecuada. .... 24

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 25

8. RESUELVE. .... 27

## GLOSARIO

<i>Ayuntamiento.</i>	Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

### 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Instalación del Ayuntamiento.** Con fecha uno de enero, en sesión solemne de cabildo, fue instalado el Honorable Ayuntamiento, para el trienio 2025-2027.

**II. Dictamen CGTNNMyCVP/003/2025.** Con fecha cuatro de febrero, fue aprobado el dictamen con comentario relativo a la convocatoria sobre el proceso de elección de Autoridades Auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía.

**III. Convocatoria.** El cinco de febrero, en consecuencia, de lo narrado en el párrafo que antecede, el Ayuntamiento de Oaxaca de

Juárez, emitió la convocatoria para la elección de sus Agencias Municipales y de Policía.

**IV. Presentación del escrito de demanda.** El diecisiete de febrero, fue presentado el *Juicio Ciudadano* en comento.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/35/2025**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**V. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se radicó el expediente descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizaran el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

**VI. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, dictado por la magistratura instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

**VII. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios Local*

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que los actos emitidos por el *Ayuntamiento*, como son las modificaciones al Bando de Policía y Gobierno, el dictamen y la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares de agentes municipales y de policía, vulneran sus derechos políticos electoral de votar y ser votados para poder participar dentro del proceso de elección.

### **3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>4</sup>.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

En ese sentido, la autoridad responsable manifiesta como **causal de improcedencia la extemporaneidad** en el presente juicio.

Refiere la responsable que la presentación de la demanda no es oportuna, ya que la emisión y publicación de la convocatoria se realizó el siete de febrero de dos mil veinticinco, en los estrados del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en los estrados de las

---

<sup>4</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

respectivas agencias, así como medios electrónicos, por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley feneció el pasado once de febrero de la presente anualidad, por lo que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Y la calidad de indígena con la que se ostentan, resulta insuficiente para considerar que no estuvieron en condiciones de conocer de manera oportuna la convocatoria que controvierten, además que si era su intención participar no anexan documental para acreditarlo.

Al respecto, este Tribunal determina que la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada**, lo anterior porque se impugna una omisión de dar cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género.

En efecto, de una lectura de la demanda se advierte que la parte actora controvierte el incumplimiento de dictar medidas eficaces para cumplir con la paridad de género, así como el principio de certeza, en las agencias del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que no se rigen por usos y costumbres.

Así, al tratarse la paridad de género de una obligación constitucional y reclamarse la omisión de tutelarla, es la oportunidad de impugnación se actualiza a cada momento, mientras subsista la omisión.

En consecuencia, **la fecha de interposición de la demanda debe tomarse como referencia para determinar su oportunidad.**

#### **4. PROCEDENCIA.**

##### **4.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.**

Se cumple con los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano*, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la *Ley de Medios Local*, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, señalan domicilio

para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aportan pruebas y los preceptos presuntamente vulnerados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la omisión de tutelar la paridad de género como obligación constitucional, por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; ya que la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables<sup>5</sup>.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora refiere que los actos que reclama vulneran sus derechos de votar y ser votadas en el proceso electivo para la renovación de los agentes municipales y de policía del *Ayuntamiento*.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no se advierte medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de vicios que se consideren puedan tener los actos impugnados, de ahí que se cumple tal requisito.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

### 5.1. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

**Pretensión.** La pretensión de las actoras, consiste en que se revoque la convocatoria y se emita una nueva en la cual se

---

<sup>5</sup> A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".



establezcan reglas de igualdad entre hombres y mujeres, alternancia de géneros y se garanticen medidas eficaces para la fiscalización de gastos de campaña y estas reglas sean difundidas ampliamente.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>6</sup>.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>7</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

- 1. La vulneración al principio de paridad y alternancia de género, al estimar que no se instrumentalizó en la convocatoria respectiva, lo cual además trasgredió el principio de certeza y progresividad al desconocer el piso mínimo obtenido en la elección inmediata anterior.**
- 2. La falta de equidad en la contienda, al no emitir reglas de fiscalización y topes de gastos de campaña, además de no prever una adecuada difusión de las reglas del proceso electivo de las agencias.**

**Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si en efecto, en la convocatoria no se previó la instrumentalización de la paridad y alternancia de género,

<sup>6</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

fiscalización, así como de difusión de la misma y si con ello, se trastocan los principios de paridad de género, progresividad, equidad y certeza jurídica.

## **5.2 Materia de estudio.**

### **Manifestaciones de la parte actora.**

Las actoras impugnan la violación al principio de alternancia de género para alcanzar la igualdad sustantiva en la renovación de las titularidades de las agencias municipales o de policía ya que en la convocatoria se omitió emitir acciones afirmativas y expedir reglas claras que permitan tener certeza en cuanto a la alternancia de género.

Además, señalan que la convocatoria vulnera el principio de progresividad y no retroceso, ello derivado que en la elección de las agencias de Oaxaca de Juárez, ya existió el reconocimiento del principio de paridad y alternancia de género, al emitirse acciones afirmativas en la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares de dos mil veintidós, lo cual incluso fue confirmado por este Tribunal y la Sala Regional Xalapa, mediante las diversas ejecutorias JDC/29/2022 y Acumulados, y SX-JDC-59/2022, respectivamente.

Por lo anterior, la parte actora señala que dichas acciones afirmativas fueron reconocidas como un piso mínimo para lograr la paridad; por tanto, el actual cabildo estaba obligado a observar ese umbral que ya había sido reconocido, y al no hacerlo en la actual convocatoria, existe un retroceso y con ello se perjudica a las mujeres en su lucha por la igualdad sustantiva; además de no establecer reglas claras y específicas respecto a cómo se va a garantizar la igualdad entre los hombres y mujeres respecto a las candidaturas y el ejercicio del cargo, en la renovación de las titularidades de las agencias del municipio.

Además, reclaman la omisión de establecer topes de gastos de campaña, al estimar que con ello se trastocan los principios de objetividad, certeza, igualdad, equidad de condiciones en la



competencia, ya que se permite realizar campañas sin reglas de topes de gastos ni fiscalización.

Asimismo, señalan que no se contempló la difusión amplia y culturalmente adecuada de la convocatoria para que toda la ciudadanía esté en posibilidad de conocer las reglas y derechos de participación, lo cual afirman se convirtió en un obstáculo para solicitar su registro como aspirantes.

## **6. DECISION**

**6.1 Son fundados los agravios respecto a la vulneración al principio de paridad, progresividad y certeza, ya que la convocatoria no instrumentaliza el mencionado principio de paridad y alternancia de género, y de facto, desconoce el piso mínimo obtenido en la elección de dos mil veintidós, por otro lado, son ineficaces por genéricos los agravios respecto a la vulneración al principio de equidad de la contienda ya que su lesión la hacen depender de actos futuros de realización incierta, sin que se advierta la obligación legal del municipio de establecer topes a los gastos de campaña, además, si bien la convocatoria no contempla los medios de difusión, lo cierto es que la misma sí fue difundida mediante la Gaceta Municipal Digital, sin que se señale los medios por los que se debió difundir, o de qué forma debió de publicarse para ser culturalmente adecuada**

### **6.2. Justificación de la decisión.**

#### **6.2.1. Marco Normativo.**

##### **Paridad en todo y progresividad**

El artículo 1º de la Constitución federal, establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, en tal virtud, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el principio constitucional de paridad de género es una vertiente del derecho a la igualdad entre la mujer y hombre protegido por el artículo 4º de la Constitución Federal y cómo atendiendo a tal pertenencia forma parte del Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos tutelado por el artículo 1º de la Norma Fundamental.

Para esos efectos es necesario tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> en el expediente Varios 912/2010 y en la Contradicción de Tesis 293/2011.

La SCJN en el expediente Varios 912/2010 estableció que el Bloque de Constitucionalidad para el parámetro de regularidad constitucional del sistema jurídico nacional, se integra en los siguientes términos:

- a.** Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- b.** Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- c.** Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

La resolución referida dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por la SCJN, que llevan por rubros:

- a)** Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos<sup>8</sup>;

---

<sup>8</sup> Registro No. 160526, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 551; [T.A.].



- b) Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano<sup>9</sup>;
- c) Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Son vinculantes en sus términos cuando el estado mexicano fue parte en el litigio<sup>10</sup>
- d) Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el estado mexicano no fue parte.

Son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1o. de la constitución federal<sup>11</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema, consideró que la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, porque la reforma al artículo 1° Constitucional integró un catálogo de derechos y no distinguió o jerarquizó esas normas en atención a la fuente de la que provenían, pues el precitado precepto constitucional además de determinar las fuentes de reconocimiento de derechos humanos incorporó criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Puntualizó que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional fue la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional y que tal conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razonó que el principio constitucional de interdependencia implica que los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre sí, de modo que, en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros; mientras que

<sup>9</sup> Registro No. 160480, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 557; [T.A.]

<sup>10</sup> Registro No. 160482, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 556; [T.A.].

<sup>11</sup> Registro No. 160584, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 550; [T.A.]

el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De lo antes precisado, se obtiene que, como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, en conjunción con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el referido Expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011 —en especial, la parte que corresponde a la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de realizar una interpretación más amplia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales para favorecer la protección de las personas (pro persona)—, significan o entrañan, en más de un sentido (en el caso, formal y material o sustancial), un nuevo sistema jurídico mexicano, dentro del orden jurídico nacional, cuyo vértice es la *Constitución federal* y, en forma, inmediata se encuentran los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado mexicano, lo que constituye el Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos.

Por su parte, la reforma electoral del año dos mil catorce estableció la paridad como principio constitucional, lo cual se contempló en el artículo 41 Base I, segundo párrafo de la Constitución General, ello a partir del fin que se erigió en los partidos políticos, de hacer posible el acceso al ejercicio del poder público mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en los órganos legislativos federales y locales.

Posteriormente en el año dos mil diecinueve se realizó la denominada paridad en todo, en dicha reforma se modificaron entre otros el artículo 41 de la Constitución General, para establecer que el principio de paridad debe observarse en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder



Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los órganos autónomos.

Lo anterior, desde luego, se relaciona con el derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, ya que no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo. A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

Así, se advierte que la reforma constitucional conocida como **“Paridad en Todo”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, forma parte del **Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos**, en tanto, que tiene por eje articulador dar directrices constitucionales para perseguir la concreción del derecho humano a la **igualdad** entre la mujer y el hombre que protege el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM y que en materia político electoral se desarrolla y dota de contenido a través del principio constitucional de paridad de género, de manera que, el modelo constitucional de “Paridad Total” implica un mandato de la Constitución Federal esto es, las mujeres tienen el derecho, y el Estado, (a través de todos sus órganos), tiene el deber de garantizar su acceso al ejercicio del poder público en todos los cargos de elección popular. Ahora bien, respecto a la progresividad, se tiene que este principio tiene como fin ampliar el alcance y protección de los derechos humanos, en la

<sup>12</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

medida que perviva en el tiempo una situación ordinaria de protección hacia estos.

Para ello, se exige una obligación de las personas formadoras de normas para ampliar su alcance y tutela, e impone una prohibición para su regresividad.

En efecto, la jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que se encuentra prohibido emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

Sin embargo, la propia Suprema Corte define en su jurisprudencia PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE que esta regla no es absoluta, sino que a cada acto debe de verificarse si la medida que modifica la regla pretende establecer una regresión y si esta se encuentra justificada.

### **Instrumentos internacionales.**

Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.



El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos

públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

### **Constitución Política del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 24.** Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

### **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.**

Al respecto resulta necesario precisar que el tipo de elección de “Agente Municipal o de policía” del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; que en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se trata de la elección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica referida, dispone que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y que la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Asimismo, el precepto legal citado establece que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

## 6.2.2. El Ayuntamiento fue omiso en instrumentalizar la paridad y alternancia de género en la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares

Como ya se mencionó, a partir de las diversas reformas en materia de paridad, se entiende que este principio debe impregnar todos los órganos de gobierno, ello desde luego incluye que las elecciones se realicen para conformar a las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de *la Ley de Medios Local*, que en el índice de este Tribunal obra el diverso **JDC/29/2022<sup>13</sup> y acumulados**, en el cual se controvertió las medidas de paridad adoptadas por el Cabildo de Oaxaca de Juárez, para la renovación de las autoridades auxiliares en el año dos mil veintidós.

En aquella ocasión se controvertió el artículo 83 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez que establecía lo siguiente:

*ARTICULO 83. Le corresponde a la Comisión de Agencias y Colonias Proponer al Honorable Ayuntamiento los acuerdos, mecanismos e instrumentos necesarios para optimizar los programas municipales que se implementen para todas las agencias, colonias, barrios fraccionamientos y unidades habitacionales, así como promover la participación ordenada y solidaria de la sociedad, mediante instrumentos legales y de concertación dentro de la circunscripción municipal.*

*Tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. *Proponer la convocatoria sobre el proceso de elección de Autoridades Auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía; así como vigilar y dictaminar sobre el mismo, garantizando en todo momento el principio de paridad de género en su conformación y en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.*

*Para el caso de las Agencias Municipales y de Policía de San Martín Mexicapán de Cárdenas, Santa Rosa Panzacola, Pueblo Nuevo, San Juan Chapultepec, Dolores, Cinco Señores y Candiani que no se rigen por usos y costumbres para la elección de sus autoridades auxiliares, la paridad de género se garantizara de conformidad con las siguientes bases:*

---

<sup>13</sup> <https://teeo.mx/index.php/actividad-jurisdiccional/sentencias/3-jdc/2702-jdc-29-2022-y-acumulados>

- a) *Por cada Agencia Municipal y de Policía se obtendrá el número de votos totales de la elección inmediata anterior. Dicha información oficial será proporcionada por la dirección de Agencias, Barrios y Colonias.*
- b) *Se elaborará una lista de Agencias de acuerdo con su votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por la de mayor votación y así sucesivamente hasta llegar a la Agencia con menor votación obtenida.*
- c) *En la Agencia que ocupe la primera posición de la lista, deberán postularse única y exclusivamente formulas integradas por mujeres (propietaria y suplente) y así hasta agotar la lista.*
- d) *Para el proceso de elección inmediato siguiente dicha alternancia se realizará de forma invertida, es decir, en la Agencia que ocupe la primera posición de la lista, deberán postularse única y exclusivamente formulas integradas por hombres (propietario y suplente) y así sucesivamente en cada proceso de elección.*

En dicho juicio este Tribunal razonó que las modificaciones municipales tenían su base en la reforma constitucional de paridad en todo, y por tanto, dicha modificación se reconoció justificada, pues con ella se pretendía hacer efectiva la paridad en los cargos de elección, utilizando además para ello la alternancia de género, reconociendo que, el establecimiento en la norma municipal implica el abandono de las medidas provisionales, hacia un modelo de reglas de integración permanentes en la integración de órganos de elección popular.

En aquella ocasión, el Ayuntamiento tomó como criterio de paridad y alternancia de género, el número de votación que obtuvo cada agencia, y la ordenó de forma descendente, como se puede apreciar el en texto citado a supralíneas, configurándose dicha regla de la siguiente manera:

	<b>Agencias</b>	<b>Género de las fórmulas</b>
1	San Martín Mexicapam de Cárdenas	Mujeres
2	Santa Rosa Panzacola	Hombres
3	Pueblo Nuevo	Mujeres
4	San Juan Chapultepec	Hombres
5	Dolores	Mujeres
6	Candiani	Hombres
7	Cinco Señores	Mujeres



Así, las reglas establecidas en aquel Bando de Policía y Gobierno, así como en la convocatoria debe considerarse como el reconocimiento base, sobre el cual no puede haber una regresión, en atención al principio de progresividad.

Ahora bien, en la Convocatoria controvertida únicamente la Base cuarta señala que corresponde a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias organizar y vigilar el desarrollo de la elección de las agencias, garantizando en todo momento el principio de paridad de género. Así, si bien como se señala en el marco normativo existen a cada caso normas que pueden afectar las medidas compensatorias en materia de derechos humanos y estas deben de analizarse, en el caso en concreto se trata de una falta de instrumentalización absoluta que no permite siquiera el ejercicio comparativo.

Es decir, como lo señalan las actoras, en la Convocatoria no se contemplan las reglas para cumplir con el principio de paridad, sino que, de manera dogmática se define que este principio se debe garantizar, sin que existan lineamientos específicos que doten de contenido la mencionada garantía del cumplimiento del principio de paridad de género.

Así, al hacer un mutis sobre la instrumentalización de las reglas para el cumplimiento de la paridad, se trastoca el principio de paridad y alternancia de género, así como el de progresividad, ello, a pesar de que la responsable señala en su informe que la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez emitió el Dictamen CGTNNMyCVP/004/2025, por el que se aprueban las candidaturas para la elección de agentes municipales y de policía del municipio de Oaxaca de Juárez, y que en este dictamen, se determinó en cuatro agencias que se registrarían exclusivamente mujeres, como se precisa a continuación:

	<b>Agencias</b>	<b>Género de las fórmulas</b>
1	San Martín Mexicapam de Cárdenas	Hombres
2	Santa Rosa Panzacola	Hombres
3	Pueblo Nuevo	<b>Mujeres</b>
4	San Juan Chapultepec	<b>Mujeres</b>
5	Dolores	<b>Mujeres</b>
6	Candiani	Hombres
7	Cinco Señores	<b>Mujeres</b>

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por colmado el principio de paridad y progresividad, pues como se ha establecido, los derechos humanos son interdependientes, de suerte que no es posible su tutela bajo la colisión de uno de estos, en este caso, el de certeza, al no tenerse las reglas precisas iniciado el proceso de elección de agentes y agentas de las agencias municipales y de policía de Oaxaca de Juárez, que no se rigen por usos y costumbres.

En efecto, la falta de instrumentación precisa en la convocatoria que llamó a la ciudadanía a participar en el proceso electivo descrito deja en estado de incertidumbre a las personas interesadas en participar en la elección de autoridades auxiliares, y a la ciudadanía en general pues como lo señalan las actoras, no se cuenta con la certeza de las reglas a implementar, ni con la garantía de su cumplimiento.

Además, se debe reconocer que en el año dos mil veintidós el Ayuntamiento ya confeccionó reglas que incluso incluyó en su Bando de Policía y Gobierno -ahora derogado-, con las cuales se tutelaba el principio de paridad, incluso instrumentando la alternancia de género, mismas reglas que fueron validadas tanto por este Tribunal como por la Sala Regional Xalapa, en las diversas



ejecutorias JDC/29/2022 y acumulados y SX-JDC-59/2022, respectivamente.

En ese sentido, con base en el principio de progresividad, no es posible que estas reglas sean desconocidas, aun y que se hayan derogado, pues las mismas se reconocen como un piso mínimo dentro del derecho de participación de las mujeres, y en tanto, su falta de reconocimiento y de instrumentalización, equivale a un desconocimiento a los derechos ya obtenidos con miras a tutelar la paridad de género y su alternancia.

En efecto, en aquella ocasión, en las agencias que no se rigen por usos y costumbres, se realizó una tabla de competitividad, a fin de determinar el número de participación en cada una de las agencias y se dispuso en orden de prelación de mayor a menor a fin de obtener, no únicamente que las mujeres sean electas, sino que sean incluidas de manera efectiva bajo un parámetro horizontal como autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

Así se consideró que lo adecuado sería que las mujeres fueran postuladas exclusivamente en la agencia con mayor participación, y la siguiente en orden de prelación para hombres, así subsecuentemente, y en la próxima renovación de autoridades, para cumplir con la alternancia de género, cambiarían los géneros postulados en cada agencia.

En esta ocasión, como se dijo, no se tomó en cuenta ninguna medida tendiente a garantizar la paridad de género, ello provocó que, como lo afirma la actora, se haya trastocado el principio de paridad, certeza y progresividad.

No debe perderse de vista que la reforma de **Paridad en Todo**, constituye una medida, el mandato de igualdad sustantiva que en su principio irradiador recoge la Constitución Federal en su artículo 4o, en materia de derechos político-electorales es perfeccionado con el nuevo principio transversal de paridad de género en la integración de los órganos del Estado y/o ejercicio paritario del poder público, proporcionando una configuración de la representatividad democrática.

Luego entonces, la paridad de género en la integración de los órganos del Estado que emerge de la reforma constitucional, a diferencia de las cuotas de género, corresponde a un tránsito de un modelo jurídico de acción afirmativa a una regla permanente para la integración de los órganos de elección popular, con el fin de garantizar la representación paritaria de mujeres y hombres, en favor de un diseño de ejercicio del poder público paritario.

Por tanto, la convocatoria emitida por la autoridad responsable, resulta contraria a los principios constitucionales referidos y analizados, e incluso resulta ser lesiva de los derechos que pretende tutelar al no ser clara y precisa respecto a la forma de designación y elección, sin que pase además inadvertido que en aras del cumplimiento de paridad, la Comisión aludida generó una exclusividad de postulación en favor de los hombres en las agencias Candiani, San Martín Mexicapam de Cárdenas y Santa Rosa Panzacola, lo cual, no es el objetivo de las medidas de paridad, pues estas buscan la maximización del derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos, y no limitar la oportunidad de participación de las mujeres bajo una acción moduladora, que únicamente beneficia a los hombres de determinada agencia, esto es, permitir que se postulen exclusivamente hombres, fin que no se encuentra reconocido por la paridad de género.

En efecto, la jurisprudencia de la Sala Superior señala que, al ser la paridad y las acciones afirmativas medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Ahora bien, si se toma en consideración que, la paridad fue diseñada para garantizar espacios de representación y participación para las mujeres en el marco del desmantelamiento de la invisibilización y exclusión estructural e histórica en la que se les colocó; se concluye que la pertinencia de aplicar medidas para alcanzar la paridad está determinada por los resultados que con ello se logre. De ahí lo fundado de los agravios esgrimidos por las promoventes.



Si bien, con base en lo aquí razonado, sería suficiente para revocar la convocatoria controvertida, lo cierto es que subyace en los agravios de las actoras cuestiones torales que este Tribunal considera deben abordarse ya que estas temáticas se relacionan directamente con la trasgresión de principios democráticos, y en tanto, de asistirle la razón a la actora, la responsable deberá tomar en cuenta lo aquí razonado, para en su caso, corregir dichas irregularidades.

**6.2.3. No existe alguna porción normativa que vincule al Ayuntamiento a fijar topes de gastos de campaña, además que la inequidad en la contienda por ese motivo, descansa en hechos futuros de realización incierta**

Desde el punto de vista doctrinal, existen diversos principios que revisten de legitimación a la renovación de autoridades en las democracias, entre estos el reconocimiento del sufragio universal, directo, intransferible, secreto, realizado con plena libertad de reunión, asociación, expresión<sup>14</sup>.

Así la consolidación de la democracia ha encaminado a los Estados a establecer algunos otros principios en la búsqueda de una democracia inclusiva que permita efectivamente el ejercicio del poder por parte de la ciudadanía, ello condujo a introducir principios como la equidad de la contienda y la paridad de género.

Ello ha sido retomado en la legislación mexicana y su tutela tanto en los principios que rigen la materia electoral, como por el sistema de nulidades de las elecciones constitucionales.

En el caso en concreto, si bien no se trata de elecciones constitucionales, sí se tratan de procesos democráticos, en tanto, los principios democráticos pueden ser revisados y controvertidos, a fin de garantizar que estos impregnen los procesos democráticos cuestionados.

---

<sup>14</sup> Beltrán Morales José, y Almada Alatorre Rossana. 2010, *El principio democrático de una persona-un voto: aportaciones para la discusión sobre la igualdad del voto, el caso de Baja California Sur*, Revista Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, consultable en; <https://espiral.cucsh.udg.mx/index.php/EEES/article/view/1499/1306>

Ello es así, pues la legislación de la entidad delegó en este Tribunal la atribución de revisar la elección de autoridades auxiliares, y tanto, de manera intrínseca, la tutela de los principios ya descritos<sup>15</sup>.

Ahora bien, la trasgresión al principio de equidad en la contienda, derivada del rebase de tope de gastos de campaña, o bien, la omisión de regular dicha hipótesis es un concepto emanado directamente de las elecciones de partidos políticos.

En efecto, la Constitución General y las leyes secundarias existe todo un andamiaje jurídico encaminado a verificar que las elecciones se lleven acorde a estos topes de gastos de campaña, lo cual incluso ha generado órganos especializados en la fiscalización de los entes políticos, a fin de advertir el quebranto de estos límites.

Sin embargo, en el caso de las autoridades auxiliares, si bien, de manera general se encuentran constreñidos a cumplir con las directrices de las elecciones democráticas, lo cierto es que no existe ninguna norma que les obligue a regular dicho concepto.

Es decir, conforme al principio de taxatividad de la ley, el supuesto prohibido por la norma debe de establecerse de manera objetiva en una norma positiva, de no ser así, la obligación regulatoria que pretende la parte actora es inoperante.

#### **6.2.4. La Convocatoria sí fue difundida mediante la Gaceta Municipal Digital, sin que se argumente la forma idónea en que debió de ser difundida para cumplir con el principio de publicidad, o bien, cómo cumplir con una difusión culturalmente adecuada.**

En su demanda, la actora señala que se incumple con la publicidad de la convocatoria, ya que, en su concepto, en esta no se contempla las formas de difusión, y por tanto no se garantizó el principio de máxima publicidad, lo que además resultó ser un obstáculo para el registro de las actoras como aspirantes.

---

<sup>15</sup> Véase el artículo 4 numeral 3, inciso c) fracción V e inciso e) de la Ley de Medios.



Si bien en la mencionada convocatoria no se contempló los medios de difusión, lo cierto es que esta sí fue difundida mediante la Gaceta Municipal Digital, sin que la actora controvierta frontalmente la forma de difusión o bien aporte mayores elementos para considerar los medios por los que se debió difundir la convocatoria. Además, tampoco señala cómo debía la convocatoria cumplir con ser culturalmente adecuada, en tanto, dichos argumentos devienen ineficaces por genéricos.

No se pierde de vista que la difusión de las convocatorias es una condición indispensable para la participación de la ciudadanía, sin embargo, los argumentos de la actora encaminados a evidenciar una negligente o nula difusión, son insuficientes para acreditar su dicho, e incluso, para objetivamente atribuirle a este supuesto la falta de registro de las mismas, pues como ya se señaló, se cuenta con constancia de que la convocatoria fue efectivamente difundida por medios dispuestos por la autoridad municipal.

## **7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

**I. Se revoca** el dictamen número **CGTNNMyCVP/003/2025** y la convocatoria emitida para el proceso de renovación de las Agencias Municipales y de Policía de dicho municipio a celebrarse los días dos y nueve de marzo de dos mil veinticinco, aprobada por el pleno del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco y se dejan sin efectos todos los actos emanados, derivados de la expedición de dicha convocatoria, a excepción de los registros reconocidos como válidos.

**II. Se ordena** al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que, en el plazo de **seis días naturales** contados a partir del día siguiente a su legal notificación, emitan una nueva convocatoria, la cual se deberá precisar de manera clara y detallada las agencias en las que se implementaran acciones afirmativas a fin de cumplir con los principios de paridad y alternancia de género, para ello, deberá tomar en cuenta la

metodología e instrumentación contemplada en la convocatoria de dos mil veintidós, así como lo razonado en la presente determinación.

En todo caso, deberán de respetarse los registros a candidatas ya otorgados, y en el caso de los hombres, la pervivencia de los registros estará sujeta a la designación de las agencias donde se realicen las acciones afirmativas aquí ordenadas.

Pudiendo presentar su solicitud de registro las mujeres y hombres de las agencias municipales y de policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, que tengan interés en participar a partir de la expedición de la nueva convocatoria.

Asimismo, la autoridad municipal deberá informar de manera fundada y motivada la procedencia de los registros de las y los ciudadanos que se postulen como aspirantes de las Agencias Municipales y de Policía del citado municipio.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a la sentencia.

**III. Se ordena** al *Ayuntamiento* del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que, **en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria**; difunda la presente sentencia en la página oficial del Ayuntamiento y sus redes sociales; en su gaceta digital, y en los estrados del municipio; así mismo deberá notificar la presente resolución a todas las personas registradas como candidatas a las agencias municipales que no se rigen por usos y costumbres.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a la sentencia

Se **apercibe** al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una



**amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*, apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.

Se precisa que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento del principio de paridad en las agencias que se rigen por usos y costumbres. Por lo expuesto, fundado y motivado se:

## **8. RESUELVE.**

**PRIMERO. Se revoca**, en lo que fue materia de impugnación el dictamen y convocatoria para el proceso de renovación de las Agencias Municipales y de Policía de dicho municipio conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. Se ordena** al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia mediante correo electrónico a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.